

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00329 00**

Se decide el recurso de reposición impetrado por el apoderado del convocado Federico González Morales en contra del auto de 23 de agosto de 2021, aclarado en auto del 10 de septiembre de esa misma anualidad, que admitió la solicitud de prueba extraprocésal de exhibición de documentos.

**ANTECEDENTES**

En auto del 23 de agosto de 2021 se admitió la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte y exhibición de documentos deprecada por Jorge Camilo Bernal en la que convocó al señor Federico González Morales.

Inconforme con esta determinación el apoderado del convocado la recurre en reposición para que en su lugar se rechace la prueba extraprocésal en cuestión.

Para soportar su petición, el recurrente señaló, **en primer lugar**, que el convocado efectúa su solicitud como accionista de la sociedad Digital Ware S.A.S., al señor González, quien es administrador de otro accionista como lo es Inversiones Tecnológicas II e Inversiones DW. Sin embargo, las disputas entre dichas sociedades se encuentran cobijadas en cláusula compromisoria prevista en el artículo 58 de los estatutos de Digital Ware S.A.S., contenidos en el acta No. 70, entre otra documental y por contera, las mismas, así como, las solicitudes probatorias, deben ser adelantadas ante el correspondiente tribunal arbitral.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 31 de mayo de 2022

**En segundo lugar**, observó que los documentos objeto de la solicitud probatoria no fueron solicitados previamente mediante derecho de petición, como lo exige el artículo 173 del C.G.P., en concordancia con el canon 167 del mismo estatuto.

Indicó el recurrente que la exhibición documentaria procede ante la resistencia de la parte a su exposición, según lo que enseña la doctrina de la Corte Suprema de Justicia.

Puntualizó que la prueba extraprocesal fue radicada el 2 de agosto de 2021 y posteriormente, el 5 de ese mismo mes y año, de forma extemporánea, el solicitante remitió derecho de petición, respondido el 23 de agosto siguiente.

**En tercer lugar**, argumentó que las auditorias e investigaciones de Digital Ware no le pertenecen al señor Federico González y se encuentran sujetas a secreto profesional, derivado de la actividad de los abogados penalistas, lo que ha hecho que se adopten decisiones corporativas que limiten el acceso a dicha investigación por parte de los investigados.

Puntualizó el recurrente convocado que los documentos corresponden a actuaciones de la compañía de la que Federico González y el señor Carlos Bernal son administradores, por lo que deben ser solicitados directamente a Digital Ware S.A.S., razón por la cual, el primero no está obligado a su exhibición.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte convocante, quien se opuso a su prosperidad.

Indicó, al efecto, que no es válido alegar la existencia de una cláusula compromisoria para impedir el trámite de una prueba extraprocesal, por no tratarse de una litis; que elevó derecho de petición solicitando los documentos que hoy pretende con la prueba, sin que en cualquier caso, sea el escrito petitorio un requisito para la exhibición documental; que de llegarse a concluir que los documentos se encuentran en poder de la solicitada se desatarían las consecuencias adversas que la ley prevé y

que, de todas formas, no afectaría el interrogatorio deprecado; que no se pretende acceder a información sujeta a reserva y que los argumentos propios de la oposición se habrán de resolver al desatarse aquella.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

En este sentido, la reposición se dirige a atacar la decisión judicial y en lo que corresponde al presente caso, a la que avaló la práctica de las pruebas extraprocesales de exhibición de documentos y de interrogatorio de parte y la convocatoria respectiva. Se sigue, entonces, que los argumentos que pretenden resistirse a la práctica de la prueba y, particularmente, que aleguen la no tenencia de la documental a exhibir o su reserva deben ser abordados en el trámite de la oposición a la exhibición, en los términos de los artículos 186 y 267 del Código General del Proceso.

De manera que, se procederá a decidir los reproches del recurrente relativos a la existencia de cláusula compromisoria y la ausencia de ejercicio del derecho de petición, por atacar el fundamento del auto cuya reposición se pretende, mientras que los demás serán objeto de estudio en auto de esta misma fecha que decidió la oposición a la exhibición, propuesta paralelamente por el convocado.

Aclarado lo anterior, estima Juzgado desde ya que el recurso propuesto no tiene vocación de prosperidad, por lo que se dejará incólume el auto del 23 de agosto de 2022, conforme a las consideraciones que se pasan a exponer:

El artículo 184 del C.G.P. estatuye que: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han*

*de ser materia del proceso.*”, y en similares términos, el canon 186 del mismo estatuto dispone que: *“El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.”*.

En ambos casos se faculta a la presunta parte de un futuro litigio para recaudar elementos de prueba que podrá aportar al momento en que proponga o se proponga en su contra la demanda respectiva. Sin embargo, la norma ni siquiera hace alusión a la jurisdicción o competencia en la que podrá aportarse la prueba extraprocesal solicitada, ni la supedita a que deba corresponder a la misma de la judicatura que la recaba. Por el contrario, el numeral 10º del artículo 20 del C.G.P. asigna la facultad de conocer sobre las pruebas de esta naturaleza al juez civil del circuito, a prevención con los jueces civiles municipales *“(…) sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*. En otras palabras, nada obsta para que la prueba recaudada pueda ser presentada bien en el curso de un proceso ante la jurisdicción ordinaria o en el escenario arbitral.

Arguye el convocado recurrente la improcedencia de la petición probatoria extraprocesal, por cuenta de la existencia de una cláusula compromisoria, sin embargo, la negativa a practicar las pruebas pedidas bajo ese argumento contrariaría prerrogativas de orden constitucional, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la defensa, como quiera que una decisión de ese cariz solo podría fundamentarse en causales legalmente establecidas o que por la naturaleza de la petición resulten contrarias a este trámite.

Además de lo anterior, véase que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 3º, 4º y 6º de la Ley 1563 de 2012 los dispositivos que habilitan el conocimiento de árbitros, incluyendo la cláusula compromisoria, implican el sometimiento a arbitraje de controversias **que hayan surgido o puedan surgir entre las partes que lo acuerdan**. Es decir, implica una discusión o litigio, circunstancia ajena al trámite de prueba extraprocesal, pues lo que conoce la judicatura es apenas del recaudo probatorio, sin lugar a su controversia, ni mucho menos decisión de fondo que dirima, ni menos valoración alguna de la prueba respectiva. Mal podría entonces hablarse

de que la cláusula compromisoria tenga efectos para la prueba recaudada por fuera de un proceso, siendo que solo cobrará relevancia al momento en que se configure el litigio.

Por otro lado, en cuanto a la inexistencia del derecho de petición previo para solicitar la exhibición documental, debe señalarse, en primer término, que no existe norma procesal que supedite la prueba **extraprocesal** de exhibición documental a la invocación previa de petición, en los términos del artículo 23 Superior.

En todo caso, de aceptarse la tesis de la necesidad de petición como prolegómeno a la exhibición documental, lo cierto es que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, **salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**”* De allí que si la petición no fue atendida sea posible el decreto de la prueba.

Para el presente caso, tanto la parte convocante como la convocada informaron que se elevó escrito petitorio el 5 de agosto de 2021 por el apoderado del señor Jorge Camilo Bernal, dirigido a Federico González, solicitando los mismos documentos pretendidos en la exhibición documental, de la que hubo respuesta el 23 de ese mismo mes y año, en la que se negó la provisión de dicha documental, lo que se adecuaría a la hipótesis del canon 173 ya aludido. El que la petición sea anterior o posterior a la radicación de la solicitud de prueba resulta irrelevante, pues no es cortapisas, en tanto que efectivamente se adelantó la actuación echada de menos por el recurrente y su denegación, en este evento, por el mero hecho de que sea posterior, resultaría un exceso ritual sin justificación alguna.

Por último, resulta menester indicar que, si bien, el convocado aportó dos autos de admisión de prueba extraprocesal, no se desprende de los mismos que ya hubiera existido una petición atendida de interrogatorio al señor Federico González, en contravención al artículo 184 ibidem que consagra la facultad de solicitar este elemento de prueba por una sola vez;

pues, por un lado, el auto del 9 de noviembre de 2021 del Juzgado 33 Civil del Circuito de esta ciudad negó la prueba deprecada y por otro, el auto del 15 de octubre de 2021 del estrado par 44 de esta ciudad se solicitó respecto de Inversiones Tecnológicas II S.A.S., diferente a la persona natural aquí convocada.

Por todo lo anterior el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto de 23 de agosto de 2021 recurrido en reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575258e6cf1c14f725e10d45ede53fd0b51694865888b747b9de677f23379cae**

Documento generado en 27/05/2022 06:14:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**